

Doctor:
Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
y
Demas magistrados de la sala
Tribunal Superior de Bucaramanga
Ciudad

Demandante: Esperanza Arciniegas De Rincón
Demandado: Martha Leonor Esteban Cruz
Tipo de Proceso: proceso declarativo
Referencia: Reparos, argumentos y sustentación del recurso de alzada.
Radicado: 680013103002-2021-00189-01

Rafael Eduardo Castro Páez, actuando en nombre y representación de **ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON**, de acuerdo con el poder a mí conferido, por medio del presente documento y con el lleno de los requisitos del artículo 322, 327 del CGP y dentro del término de la ley 2213 de 2022, presento ante usted la sustentación del recurso de apelación parcial presentado por la demandante.

Reparos de la decisión

A la sentencia de primera instancia se le propuso recurso de apelación al numeral primero, pues el despacho de instancia declaró probada la prescripción del contrato del 7 de agosto de 2009 (SIC) es el 7 de noviembre de 2009, en la cual conto los términos según la ley.

Sin embargo, no tuvo en cuenta tres hechos probados que interrumpían el conteo del término de prescripción realizado por el honorable despacho.

El primer hecho omitido por el A quo, es el abono de \$3.103.616 realizado por la demandada al contrato el día 4 de marzo de 2014, como consta en la anotación del contrato referido.

El segundo hecho omitido es el abono de \$13.365,000 realizado por la demandada al contrato el día 6 de junio de 2014, como consta en la anotación del contrato referido.

El tercer hecho omitido es el abono a las obligaciones debidas de los 10 contratos demandados por medio de la escritura pública 1929 en la notaría octava de Bucaramanga, por valor de 50 millones de pesos, lo cuales se descontaron en la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 2539 del Código civil que indica:

Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

En los tres casos la demandada de manera expresa y también tacita reconoce la obligación del contrato 7 de noviembre de 2009, el cual se hacía exigible el 7 de noviembre de 2010, dentro del término de prescripción no reconoció una vez, sino tres veces las obligaciones pendientes de cumplir.

Siendo así las cosas, el despacho debía empezar a contar el termino para fallar la excepción el dia siguiente al 25 de septiembre de 2014, por lo que al momento de fallar no se puede aplicar la prescripción como se pregona en el fallo.

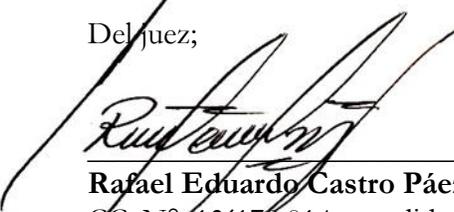
Resulta importante indicar que la juez toma la fecha del 7 de agosto de 2010 para contar el término, sin embargo el contrato establece como fecha el 7 de noviembre de 2010. Existiendo un error en ello, deben contarse los términos nuevamente en esta instancia.

Solicitudes

Por lo anterior le solicito a los magistrados lo siguiente:

1. Revocar el numeral primero de la sentencia del el auto proferido en audiencia del 7 de junio de 2022, por medio del cual se me negó la oportunidad de contradecir y por tanto, conainterrogar a la señora Esperanza Arciniegas de Rincón de los dos interrogatorios realizados por los demás sujetos procesales.
2. En su lugar concederme la condena por el saldo indexado de ese contrato, tomando como pruebas su valor inicial y recordando los abonos mencionados.

Del juez;



Rafael Eduardo Castro Páez.

CC. N° 13'178.014 expedida en Ocaña.

T.P. N°251-690 del C.S de la Judicatura.